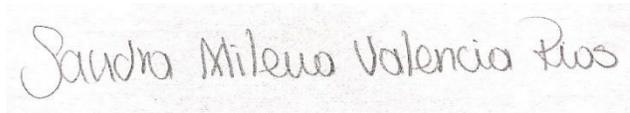


Radicado: 2021-218

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de septiembre de 2023. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término concedido en el auto No. 1831 del 21 de octubre de 2022, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Se adelanta en este despacho proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **V.C.B., J.S.C.B., y J.M.C.B.**, representados legalmente por su progenitora **YENIFER YOHANA BERNAL GONZÁLEZ**, en contra de **JOSÉ ABELARDO CARDONA GÓMEZ**.

Por auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso requerir a la parte actora, previo desistimiento tácito, por no haber realizado las gestiones tendientes a la notificación del demandado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite de la referencia, se dispondrá la terminación del mismo, haciendo claridad que la parte interesada podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **V.C.B., J.S.C.B., y J.M.C.B.**, representados legalmente por su progenitora **YENIFER YOHANA BERNAL GONZÁLEZ**, en contra de **JOSÉ ABELARDO CARDONA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6500276f9732b01268f363e3c3044377a8d2e24620c23f63edd26400cd9f2fd2**

Documento generado en 11/09/2023 04:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>